



Recurso nº 858/2022 C. Valenciana 213/2022

Resolución nº 1014/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.A.S., en nombre y representación de PAVAPARK MOVILIDAD, S.L. contra el anuncio y los pliegos del procedimiento *“Acuerdo marco para el arrendamiento de terrenos con la finalidad de crear aparcamientos disuasorios en el Área de influencia del Casco Urbano Norte del municipio de Calp (Alicante)”*, expediente AM 02/2022, convocado por el Ayuntamiento de Calp, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación, la Alcaldía del Ayuntamiento de Calp, convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 14 de junio de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento para la adjudicación del contrato *“Acuerdo marco para el arrendamiento de terrenos con la finalidad de crear aparcamientos disuasorios en el Área de influencia del Casco Urbano Sur del municipio de Calp (Alicante)”* con un valor total estimado de 165.289,26 euros.

Segundo. Con fecha 1 de julio de 2022, la mercantil PAVAPARK MOVILIDAD, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos rectores, conforme a los fundamentos y motivos que expone en su escrito del recurso, solicitando la adopción de la medida cautelar previa consistente en la suspensión de la licitación y tras la tramitación del recurso especial: el desistimiento del procedimiento de contratación, ser considerado interesado en el expediente AM 02/2022, así como que se le aporten copia de informe emitidos en el referido expediente y que se requiera a un técnico municipal para la emisión de informe con relación a otro contrato, distinto de la relación jurídica cuya licitación motiva el presente recurso especial.



Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 4 de julio de 2022.

Cuarto. Mediante resolución de fecha de 13 de julio de 2022, la Secretaria del tribunal, por delegación de este, acordó denegar la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable para la tramitación y resolución del presente recurso especial viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana el 25 de mayo de 2021 (BOE 2 de junio de 2021), sin perjuicio de lo que se indicará en el posterior fundamento.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y, de plazo en la interposición del recurso.

Cuarto. El recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso con base en lo establecido en el artículo 48 de la LCSP. Su interés legítimo reside en evitar la licitación de la que trae causa el presente recurso, cuya estimación impediría habilitar nuevas plazas de aparcamiento en el municipio en suelo privado, manteniendo con ello la concesión de plazas de aparcamiento en suelo público, la rentabilidad que actualmente tiene.

Quinto. El recurso debe ser inadmitido por tratarse de un contrato patrimonial, para el arrendamiento de un inmueble, excluido del ámbito de la LCSP, en virtud de lo que dispone el artículo 9.2 de la misma: *"Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos*



de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial”.

Dicha conclusión se alcanza teniendo en cuenta la definición del objeto de contrato, contenida en la cláusula 1.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), la cual expresamente señala:

“Es objeto del acuerdo marco la creación una bolsa de terrenos de titularidad privada que pueda dar respuesta a la demanda de plazas de aparcamiento en las áreas de influencia del Casco Urbano y la playa del Arenal.

Acorde con ello, la cláusula 2.3 del PCAP identifica como órganos competentes para la resolución de las controversias a *los Juzgados y Tribunales con jurisdicción en Calp, renunciando al fuero propio o a cualquier otro que pudiera corresponderle”.*

Por todo ello, dado que la licitación del acuerdo marco que nos ocupa no tiene por objeto los identificados en la letra a) del apartado primero del artículo 44, conforme exige su letra c, procede su inadmisión con base en lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, sin entrar en el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.A.S., en nombre y representación de PAVAPARK MOVILIDAD, S.L. contra el anuncio y los pliegos del procedimiento *“Acuerdo marco para el arrendamiento de terrenos con la finalidad de crear aparcamientos disuasorios en el Área de influencia del Casco Urbano Norte del municipio de Calp (Alicante)”*, expediente AM 02/2022.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.